

REAL DECRETO 747/2001, de 29 de junio, por el que se establecen las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal.

La Orden de 11 de octubre de 1988, relativa a sustancias y productos indeseables en alimentación animal, se elaboró con el fin de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 74/63/CEE, del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, del mismo título. Con esta norma se trataba de reducir la presencia de sustancias y productos indeseables en los alimentos para animales, hasta unos límites que impidieran los posibles efectos indeseables o nocivos tanto para la salud animal como humana.

Asimismo, tanto en la Directiva 74/63/CEE, de 17 de diciembre de 1973, como en la citada Orden, se estableció la obligación de realizar las modificaciones oportunas para adaptar estas normas a las innovaciones que se fueran produciendo en los conocimientos científicos y técnicos.

Por tanto, considerando las numerosas modificaciones que ha sufrido la Orden de 11 de octubre de 1988, y con el fin de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 1999/29/CE, del Consejo, de 22 de abril, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal, se dicta la presente disposición, cuyo principal objeto es evitar la dispersión normativa en este ámbito, además de asegurar una regulación más transparente de la materia afectada por la norma.

En el procedimiento de elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

Este Real Decreto se dicta de acuerdo con el Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, por el que se aprueba la Reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, y ha sido informado favorablemente por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Esta norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.a, 13.a y 16.a de la Constitución, que reservan al Estado las competencias exclusivas sobre el comercio exterior, sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica

y sobre las bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 2001,

D I S P O N G O :

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El presente Real Decreto regula las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal y los porcentajes máximos tolerados de productos indeseables en ésta, a fin de proteger la salud animal, la salud humana y el medio ambiente.

2. El presente Real Decreto se aplicará sin perjuicio de las legislaciones específicas establecidas para:

- a) Los aditivos en los alimentos para animales.
- b) La comercialización de los alimentos para animales.
- c) La fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos destinados a la nutrición animal, en la medida en que dichos residuos no se mencionen en la parte B del anexo I de este Real Decreto.
- d) Los microorganismos en los alimentos para animales.
- e) Determinados productos utilizados en la alimentación animal.
- f) Los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente Real Decreto serán de aplicación las siguientes definiciones:

- a) Alimentos para animales: Los productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados, y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, simples o mezcladas, contengan o no aditivos, que estén destinados a la alimentación animal por vía oral.
- b) Materias primas para la alimentación animal: Los distintos productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados, y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas que contengan o no aditivos, destinados a ser utilizados para la alimentación animal por vía oral, directamente en su estado normal o previa transformación para la preparación de piensos compuestos o para servir como soporte de premezclas.
- c) Piensos compuestos completos: Las mezclas de alimentos para animales que, por su composición, basten para garantizar su ración diaria.
- d) Piensos compuestos complementarios: Las mezclas de alimentos que contengan porcentajes elevados de determinadas sustancias y que, por su composición, sólo garanticen la ración diaria si se asocian a otros alimentos para animales.
- e) Piensos compuestos: Las mezclas de materias primas para la alimentación animal, con o sin aditivos, destinadas a la alimentación de los animales por vía oral, en forma de piensos completos o complementarios.
- f) Ración diaria: La cantidad total de alimentos, referida a un contenido de humedad del 12 por 100, necesaria como media diaria para satisfacer el conjunto de las necesidades de un animal de una especie, una categoría de edad y un rendimiento determinados.

g) Animales: Los animales pertenecientes a especies normalmente alimentadas y criadas o consumidas por el hombre y los animales que viven libremente en la naturaleza en caso de que sean alimentados con pienso.

h) Animales de compañía: Los animales pertenecientes a especies que crían y tenga en su poder normalmente, pero no sean consumidas por el hombre, con excepción de los animales criados para aprovechar su piel.

Artículo 3. Requisitos genéricos de las materias primas para la alimentación animal.

1. Las materias primas para la alimentación animal sólo pueden ponerse en circulación si son sanas, cabales y de calidad comercial.

2. En particular, y sin perjuicio de lo dispuesto en la parte A del anexo II de este Real Decreto, no podrán considerarse como sanas, cabales y de calidad comercial las materias primas para alimentación animal cuyo contenido en sustancias o productos indeseables sea tan elevado que imposibilite la observancia de los contenidos máximos para los piensos compuestos, fijados en el anexo I de este Real Decreto.

Artículo 4. Alimentos exceptuados del contenido máximo en sustancias indeseables.

1. Las sustancias y productos enumerados en el anexo I de este Real Decreto únicamente se tolerarán en los alimentos para animales en las condiciones fijadas en el mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los contenidos máximos previstos en el anexo I para los alimentos de los animales podrán sobrepasarse siempre que se trate de forrajes producidos y utilizados sin alteración en la misma explotación agrícola y en la medida en que tal exceso se revele necesario en consideración a circunstancias especiales, y en tanto que de ello no resulte ningún efecto nocivo para la salud animal o humana.

Artículo 5. Condiciones para la puesta en circulación de partidas conteniendo sustancias indeseables.

1. Las materias primas para la alimentación animal enumeradas en la parte A del anexo II de este Real Decreto sólo pueden ponerse en circulación si el contenido de la sustancia o el producto indeseable mencionado en el citado anexo no excediera del contenido máximo establecido en el mismo.

2. Si el contenido en la sustancia o el producto indeseable mencionado en la columna 1 de la parte A del anexo II de este Real Decreto fuere superior al que se establece en la columna 3 del anexo I de esta disposición para la materia prima para la alimentación animal, la materia prima para la alimentación animal contemplada en la columna 2 del anexo II, parte A, de este Real Decreto sólo podrá ponerse en circulación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, en tanto en cuanto:

a) Se trate de una materia prima para la alimentación animal destinada a fabricantes de piensos compuestos incluidos en el artículo 5, apartado 1, párrafo d), del Real Decreto 1191/1998, de 12 de junio, sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal, o a un fabricante de piensos compuestos destinados a satisfacer las necesidades de su propia ganadería tal como lo contempla el mismo artículo 5, apartado 3, del Real Decreto 1191/1998.

b) Se indique en un documento de acompañamiento:

1. Que la materia prima para la alimentación animal se destina a fabricantes de piensos compuestos que cumplan la condición prevista en el párrafo a) de este apartado.

2. Que la materia prima para la alimentación animal no se puede utilizar directamente tal como está para la alimentación animal.

3. El contenido en sustancia o producto indeseable presente.

3. Lo dispuesto en los párrafos a) y b) del apartado anterior será aplicable igualmente a las materias primas para la alimentación animal y a las sustancias o productos indeseables enumerados en la parte B del anexo II de este Real Decreto, siempre que su contenido máximo no esté limitado en la parte A de dicho anexo y, en todo caso cuando el contenido de la sustancia o producto indeseable presente en la materia prima para la alimentación animal fuere superior al fijado en el anexo I de esta disposición para este tipo de materias primas.

Artículo 6. Prohibición de mezclar partidas de alimentos o materias primas contaminadas con otras partidas.

La partida de una materia prima para la alimentación animal enumerada en la parte A del anexo II, con un contenido en sustancia o producto indeseable superior al contenido máximo fijado en la columna 3 del citado anexo, no debe mezclarse con otras partidas de materias primas para la alimentación animal o con otras partidas de alimentos.

Artículo 7. Contenido en sustancias indeseables de los piensos compuestos complementarios.

Los piensos compuestos complementarios, en la medida en que no existan disposiciones especiales respecto de ellos, no pueden tener, habida cuenta de la dilución prevista para su utilización, contenidos en sustancias y productos enumerados en el anexo I superiores a los establecidos para los piensos compuestos completos correspondientes.

Artículo 8. Reducción provisional del contenido máximo en alguna sustancia indeseable.

1. Si se comprobara, en virtud de nuevos datos o de nueva valoración de los existentes, que el contenido máximo fijado en los anexos I o II de este Real Decreto, o que un producto o sustancia no mencionado en dichos anexos, representa un peligro para la salud animal o humana o para el medio ambiente, se procederá a dictar la correspondiente disposición que

permita la reducci3n provisional del contenido m3ximo o se prohibir3 su presencia en los alimentos para animales o en las materias primas para la alimentaci3n animal, sin perjuicio de la adopci3n inmediata de las medidas que la urgencia de la situaci3n requiera, con objeto de preservar la salud de los consumidores, de las que se dar3 cuenta en el acto a las unidades correspondientes del Ministerio de Sanidad y Consumo.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n, a trav3s del cauce correspondiente, dar3 inmediata cuenta de ello a los otros Estados miembros y a la Comisi3n de las Comunidades Europeas, precisando los motivos que justifiquen tal decisi3n.

Art3culo 9. Aplicaci3n de los controles oficiales.

1. En caso de que un operador (importador, productor, etc.), u otra persona que debido a sus actividades profesionales posea o haya pose3do una partida de materias primas para la alimentaci3n animal o de alimentos para animales, o que haya estado en contacto directo con la misma, tenga al respecto conocimiento de que la partida de materias primas para la alimentaci3n animal es inadecuada para cualquier utilizaci3n en la alimentaci3n animal debido a su contaminaci3n por una sustancia o producto indeseable de los enumerados en los anexos I y II de este Real Decreto y no cumple, por consiguiente, lo dispuesto en el apartado 1 del art3culo 3, constituyendo por lo tanto un grave peligro para la salud animal o humana, o que la partida de alimentos para animales no cumple lo dispuesto en el anexo I de este Real Decreto y constituye, por lo tanto, un grave peligro para la salud animal o humana ; en ambos casos, dicha persona u operador informar3 inmediatamente a los 3rganos competentes de la Comunidad Aut3noma que corresponda, aun cuando se haya previsto la destrucci3n de la partida.

2. Una vez verificada la informaci3n recibida, y trat3ndose de una partida contaminada, la autoridad competente para el control adoptar3 las medidas necesarias para garantizar que dicha partida no sea utilizada en la alimentaci3n animal, y en especial velar3 por que el destino final de la partida contaminada y, en su caso, su destrucci3n, no pueda tener efectos nocivos para la salud humana o animal ni para el medio ambiente.

3. Si existe la posibilidad de que una partida de materias primas para la alimentaci3n animal o una partida de alimentos para animales sea expedida a otro Estado miembro, habiendo sido considerada no conforme a las disposiciones del presente Real Decreto por su elevado contenido en sustancias o productos indeseables, la autoridad competente para el control se lo comunicar3 al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n, que, a su vez, dar3 a conocer, a trav3s del cauce correspondiente, sin demora, a los dem3s Estados miembros y a la Comisi3n de las Comunidades Europeas, cualquier informaci3n 3til sobre dicha partida.

4. El control oficial de los alimentos para animales y de las materias primas para su alimentaci3n se ajustar3, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, a lo dispuesto en el Real Decreto 557/1998, de 2 de abril, por el que se establecen los principios relativos a la organizaci3n de los controles oficiales en el 3mbito de la alimentaci3n

animal, siendo las autoridades competentes, las Comunidades Autónomas o el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según se refiera, respectivamente, a productos elaborados en territorio español o procedentes de Estados miembros de la Unión Europea, o a productos que procedan de países terceros en los puntos de inspección fronterizos.

Artículo 10. Aplicación de la norma a los alimentos destinados a la exportación.

Las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto se aplicarán a los alimentos destinados a ser exportados a países terceros, si bien se permite la reexportación/reexpedición de partidas de alimentos para animales que no cumplan los requisitos de este Real Decreto a los países terceros exportadores de las mismas.

Artículo 11. Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo establecido en la presente disposición será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de 20 de diciembre de 1952, sobre Epizootias en el Decreto de 4 de febrero de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Epizootias, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Disposición adicional única. Títulos competenciales.

El artículo 10 del presente Real Decreto se dicta en virtud del artículo 149.1.10.a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre el comercio exterior; el resto de la disposición tiene carácter de normativa básica, en virtud del artículo 149.1.13.a y 16.a de la Constitución, que reservan al Estado las competencias exclusivas sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre las bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en la presente disposición, y, en particular:

1. Orden de 11 de octubre de 1988 relativa a sustancias y productos indeseables en alimentación animal.

2. Artículo 1 de la Orden de 11 de diciembre de 1995 por la que se establecen determinadas disposiciones relativas a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.

3. El artículo 2 de la Orden de 21 de abril de 1998 por la que se modifican las órdenes de 23 de marzo, de 11 de octubre y de 31 de octubre de 1988, para

adaptarlas a la normativa sobre circulación de materias primas destinadas a la alimentación animal.

4. El artículo 2 de la Orden de 30 de junio de 1998 por la que se modifican diversas disposiciones para adaptarlas a la normativa sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios en la alimentación animal.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las disposiciones necesarias para el desarrollo de las previsiones del presente Real Decreto y para la actualización de sus anexos como consecuencia de las modificaciones introducidas por la normativa comunitaria.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 29 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

ANEXOS

(VER IMÁGENES, PÁGINAS 23363 A 23371)